

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 26 del expediente digital, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día QUINCE (15) del mes de FEBRERO del año 2023,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-61855 y 260-62950, objeto de la presente división, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será del 70% del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15953855>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas – Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remita el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude los inmuebles a rematar; indíquesele que los números de matrícula inmobiliaria corresponden a los N° 260-61855 y 260-62950, de propiedad de los demandados LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e7cc94bcfabdf78f4beada187d94e232a13b51066b52b9e1f53984256a2e2**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2010-00331-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y al ser procedente, por haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante auto del 30 de noviembre de 2015 (fol. 52 y ss exp. Digital) se **ORDENA** el **DESGLOSE** del título valor báculo de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, previo el pago de los emolumentos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9804b6d4af09f8c217f69c9c0ee38fa2f1a9e8a673660accd9d8b39321cfaf10**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la parte demandada.

Al respecto se ADVIERTE que no se dan los requisitos exigidos por el art. 317 del C.G.P., para que pueda configurarse esta terminación anormal del proceso, por cuanto prevé *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**. (Negrilla y subraya el Despacho).

Para el caso, tenemos que mediante la presente actuación cuenta con sentencia desde el 10 de septiembre de 2012 (fol. 113 y ss exp. Digital), por lo tanto, el término previsto en la norma para que se configure la terminación por desistimiento tácito es de **dos (2) años de inactividad del proceso** y, como reseña el paginario, **la última actuación fue el 29 de abril de 2022 (ítem 002)**, auto mediante el cual se ordenó oficiar a la oficina de catastro para expedición del avalúo catastral del bien objeto de litigio, es decir, no se ha cumplido el término previsto en la norma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e749ac448fd1bf145be3a525bfbc0955f1fadf41ca099925b7f087a31dbf8a21**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 07 y, una vez revisado minuciosamente el expediente, se advierte que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la que se considera pertinente previo a dar trámite al avalúo comercial allegado, **OFICIAR** a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-194504, de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ RODRIGUEZ. Líbrese el correspondiente oficio.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder visible al ítem 04 del expediente, se procede a reconocer a la firma DEFENSOLOGÍA S.A.S., como apoderado judicial del demandante YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme el poder de sustitución, se procede a reconocer al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial sustituto del demandante YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe3fb895995c3137c07c1c3f8b0bb59a2b718a829d99612d440c31508a40a0**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador designado no compareció a tomar posesión del cargo, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de los demandados MARÍA AIDE PINTO DURÁN y DAVID ROBERT HOLTMAN, al (la) doctor(a) JULIAN DARIO NEIRA BALLESTEROS**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico judabas88@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df37eaa33f3412e129410fc97854ed73b1afb4c4824b8b257ea00b5f4a68214**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 19 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTISÉIS (26) del mes de ENERO del año 2023**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-252414**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15953399>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-252414** y el Código Catastral N° 54001010503060008000 de propiedad del demandado EMIRO ANDRADE CHAPARRO.

Por otra parte, comoquiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de agosto de 2022, visible al ítem 013, se le REQUIERE, para que aporte a esta tramitación los documentos solicitados, a fin de tener plenamente acreditada la facultad de representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae110f89b71812c2fb64dd6b267f5d1aa219230465066f4d390f8628766cc33**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se ordenó la remisión en físico del expediente de la referencia a la dirección: Calle 77ª # 16ª - 23 de la ciudad de Bogotá D.C., para que haga parte dentro del trámite de liquidación de COOMEVA EPS, y conforme se observa en la planilla visible al ítem 40 y constancia de entrega al ítem 41, el expediente de la referencia fue enviado a la dirección solicitada desde el pasado 25 de abril de 2022, siendo recibido por la entidad el 02 de mayo de 2022, se dispone OFICIAR a la entidad informando lo pertinente en respuesta al oficio N° L-24358 del 11 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d86e86212d0217e9dffdd332dac3030ffc5b63599d1707ffbd0c967602ed4e**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 039 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día PRIMERO (01) del mes de FEBRERO del año 2023**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-32128**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 100% del avalúo del bien inmueble objeto de división, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15953513>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciense a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-32128**, y código catastral 01-03-0232-0018-000, de propiedad de los señores JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS; NANCY COTRINA BASTOS; NUBIA STELLA COTRINA BASTOS; YOLANDA COTRINA BASTOS; MARCO ANTONIO COTRINA BASTOS; NELSON COTRINA GARCÍA; NOHORA COTRINA GARCIA; CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL; MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL; VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL; RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626e08e88128097f473308a75e57c636722b75fd872c6fbd3e005163f7a3e2f**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible al ítem 20 y, una vez revisado minuciosamente el expediente, se advierte que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la que se considera pertinente previo a dar trámite al avalúo comercial allegado, **OFICIAR** a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-23093, de propiedad de la demandada MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, identificada con C.C. 60.330.555. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885d9d16c3cba87b43da12cdbb42373ec699884b3ae40765fcffa884231307**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la DRA. MARÍA JOSÉ DE LA CRUZ BECERRA, Operadora de Insolvencia de la Asociación Manos Amigas, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas de la señora YACQUELINE DEL PILAR PEREZ NAVARRO, demandada en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9481bff75787fc4497b2e6268c1628a94baed54b7dcc66987a0973cb500cf7**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SIETE (07) DEL MES MARZO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

54-001-31-03-005-2020-00065-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f589cb98feef05c0e84522d720727b8d362d082729410b1a689c24cfa1247f6c**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Dra. DEISY PILAR SANCHEZ QUINTERO manifiesta su imposibilidad de aceptar el encargo, aportando los respectivos soportes, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, al (la) doctor(a) ZULEIMA RIOS BOTELLO**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico riosbotellozuleima@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac53a4ec66184986b74bef0d534cad6c1027751ddb490ef3120aa47b84a8bcf9**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la DRA. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación ASONORCOT, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas del señor MARTIN ALONSO JAIMES LÁZARO, demandado en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite, respecto del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LÁZARO, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 29 de agosto de 2022.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 547 num.1 del C.G.P., se **CONTINÚA LA EJECUCIÓN** contra el demandado JAIMES LÁZARO HERMANOS & COMPAÑÍA LIMITADA, salvo manifestación expresa en contrario de la parte demandante.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 026 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Respecto de la solicitud visible al ítem 032, sobre la solicitud de embargo de los remanentes proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal, se advierte que este Despacho ya se pronunció al respecto, mediante auto del 05 de agosto de 2022, visible al ítem 028 del expediente digital.

4.- Teniendo en cuenta el oficio N° 1581 del 29 de septiembre de 2022, visible al ítem 37 del expediente digital, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

Ejecutivo

54-001-3103-005-2022-00065-00

5.- Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio 2022ENV051726 proveniente del Banco AV Villas, visible al ítem 38 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c31a8b9d7fb2dd3caaa2e0ee0915886df3186fdabc793f7e8b82f6066cdf7d**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respecto del memorial visible al ítem 031 y 37 presentado por el apoderado judicial de la parte demandada PETROANDAMIOS S.A.S., en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del auto del 15 de julio de 2022. El Despacho la RECHAZA POR IMPROCEDENTE, toda vez, que claramente la parte promotora acreditó la notificación de la demandada NADIA LISSETH PABÓN TIBADUIZA, como puede observarse al ítem 027, con la notificación por aviso, allegada a esta Unidad Judicial el día 25 de julio del año que avanza.

Así las cosas, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DOS (02) DEL MES MARZO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al DR. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 034 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715a71715ffa0155afb5e0e59068696eee3e648d9a5390792eb02e8b3ea6d45c**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA INÉS GAITÁN GAITÁN e IVÁN DARIO HERNÁNDEZ REY, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de MARÍA INÉS GAITÁN GAITÁN e IVÁN DARIO HERNÁNDEZ REY.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **MARÍA INÉS GAITÁN GAITÁN e IVÁN DARIO HERNÁNDEZ REY**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$38.710.000)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 051016110001200.

b).- Por la suma de **CINCO MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.002.929.00)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 09 de agosto de 2022, a la tasa del 13.02% E/A.

c).- Por los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d).- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.163.746.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110001200.

e).- **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$77.780.270)**., por concepto de capital representado en el pagaré N° 051016100018090.

f).- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$17.367.373)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13 de junio de 2021 hasta el 09 de agosto de 2022, a la tasa del 13.66% E/A.

g).- Por los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

h).- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.717.049.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100018090.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **MARÍA INÉS GAITÁN GAITÁN**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.997.666)**.por concepto de capital representado en el pagaré N° 4866470212800049.

b).- Por la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$905.879)**,correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de julio de 2022 hasta el 09 de agosto de 2022, a la tasa del 13.02% E/A.

c).- Por los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d).- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$556.994)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 4866470212800049.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en prenda sin tenencia el día 19 de abril de 2017, autenticado en la Notaría Séptima de Cúcuta, **TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA, MOTOR DIESEL DE 108 HP, CUATRO (4) PISTONES TURBO ALIMENTADO E INTER ENFRIADO, DOS VALVULAS DE ADMISION Y DOS DE ESCAPE POR PISTON, MOTOR V3800T-2GN0059, SERIE M108S-79668. MODELO 108S, COLOR: NARANJA, AÑO 2017, MANIFIESTO DE IMPORTACION: 032017000401207-2, LLANTAS DELANTERAS 13.6X24, LLANTA TRASERA 18.0X26, NUMERO DE LEVANTE: 032017000335995.** Líbrese el correspondiente oficio a CONFECÁMARAS.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado **MARIA INES GAITAN GAITAN C.C. 37.343.831 e IVAN DARIO HERNANDEZ REY C.C. 13.495.917**, que se encuentren consignados o se lleguen

a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$237.302.859).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-20304, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de la demandada MARIA INES GAITAN GAITAN C.C. 37.343.831. Oficiése a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

OCTAVO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOVENO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

DÉCIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible al ítem 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003941be8278e8414eee327baf2fe3b59ed6d6fc25cf086ec81d713c033cd604

Documento generado en 04/10/2022 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FLORO MEDINA, DEYSI MOLINA, SANDRA PATRICIA MEDINA MOLINA y DAVID FERNANDO MEDINA MOLINA, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual debe ser reciente para la correcta identificación de su representante legal.

2.- En estricto sentido, prevé el num. 9 ibídem que la demanda deberá contener la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, para el caso, se estima la cuantía en la suma de \$331.246.400, pero tal guarismo no corresponde a la sumatoria de las pretensiones; siendo imperativo consignar el guarismo que corresponda al valor de las pretensiones de la demanda.

3.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FLORO MEDINA, DEYSI MOLINA, SANDRA PATRICIA MEDINA MOLINA y DAVID FERNANDO MEDINA MOLINA, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0285bf36b879bc06cf1d4a51637a04f187b79a99dbb29d32d994f88c2f697026**

Documento generado en 04/10/2022 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, respecto del conocimiento del presente proceso verbal de Resolución de Contrato interpuesto por CARMEN YOLANDA CONTRERAS, contra los señores JAVIER SALGADO RIOS y NURY YANETH MERCHÁN, bajo el radicado No. 54-001-40-03-006-2022-00486-00.

ANTECEDENTES

Correspondió conocer al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta la demanda verbal de Resolución de Contrato presentada el día 04 de mayo del año 2022 (ítem. 005).

La Unidad Judicial de conocimiento primario, mediante auto del 26 de mayo del año 2022 dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia por razón del territorio, toda vez, que la dirección de notificación de los demandados es la CALLE 10 BN 5-29 del Barrio El Bosque, de la ciudad de Cúcuta, dirección que no hace parte de las comunicas 3 o 4, sobre las cuales sí recae la competencia de ese juzgado.

Una vez recepcionado el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, quien, mediante providencia del 29 de julio del año 2022, expuso que *“nos encontramos frente a un proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, y no, frente a un proceso de Resolución de Contrato, el contrato de arrendamiento allegado con la demanda no trae implícita condición resolutoria alguna que, hubieren podido haber pactado las partes firmantes del contrato de arrendamiento presentado con la demanda”*.

Consideró, que a la presente actuación debe darse el trámite especial correspondiente a las demandas de Restitución de inmueble arrendado, inmerso en el art. 384 del C.G.P., el cual, en su numeral 2 indica: *“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*.

Siendo así, comoquiera que la ubicación del bien inmueble arrendado es la calle 18ª # 17-04 de Aguas Calientes en esta ciudad, barrio que pertenece a la comuna

3, es competencia, por el factor territorial, del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

En consecuencia, resolvió no avocar el conocimiento de la presente demanda y, planteó el conflicto negativo de competencias, correspondiéndole las diligencias por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo – determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial – distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Territorial, pues el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta alega que por tratarse de un proceso de resolución de contrato y teniendo en cuenta el domicilio de los demandados, que es CALLE 10 BN 5-29 del Barrio El Bosque, la competencia para conocer recae en los jueces civiles municipales; sin embargo, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta argumenta que el trámite adecuado, a

las voces del art. 90 del C.G.P., es el de un proceso de restitución de bien inmueble, más no es un proceso de Resolución de Contrato, puesto que, el contrato de arrendamiento allegado con la demanda no trae implícita condición resolutoria alguna que, hubieren podido haber pactado las partes firmantes del contrato de arrendamiento presentado con la demanda; por consiguiente, en aplicación del art. 384 del C.G.P., numeral 2, al encontrarse ubicado el bien inmueble arrendado en la calle 18ª # 17-04 de Aguas Calientes en esta ciudad, barrio que pertenece a la comuna 3, es competencia, por el factor territorial, del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

De cara a resolver, es menester precisar que **todo contrato bilateral lleva implícito la condición resolutoria del mismo por incumplimiento de una de las partes, según lo dispone el art. 1546 del Código Civil,** veamos: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Reproduce dicho precepto, el artículo 870 del Código de Comercio, aplicable a los contratos regentados por la codificación mercantil, como los celebrados entre comerciantes, en virtud de lo previsto en los artículos 10, 11 y 22, del Compendio mercantil.

En el caso sub examine, el demandante informa puntualmente al hecho noveno que, *“no se solicita la restitución del contrato de arrendamiento, toda vez que no se hace necesario ya que el local comercial viene siendo ocupado por el señor ABISAHÍ GONZALEZ VILLAMIZAR con quien se llegó a un acuerdo verbal con mi poderdante quien es la propietaria y arrendadora del local en mención”*

A lo largo de los hechos, expone el demandante que el demandado, pese la prohibición estipulada en la causal cuarta del contrato de arrendamiento, subarrendó sin autorización previa, expresa o escrita del arrendador, siendo este incumplimiento el objeto central de la demanda. Aunado al hecho que, por el incumplimiento se hizo acreedor a la sanción penal establecida.

Así, debe tenerse en cuenta que, el arrendador, puede exigir bien sea la restitución del bien o la resolución del contrato, para este caso, queda claro que no solicita la restitución del bien porque este no se encuentra en poder del demandado, por haberlo subarrendado. Luego entonces, no sería posible notificar de la demanda en el lugar de ubicación del local comercial, si evidentemente el demandado no se consigue allí.

Es de aclarar que si bien la figura de la resolución y la terminación de un contrato implica la terminación o extinción del vínculo que les ata, la terminación del contrato sólo implica que este no se siga ejecutando y, por su parte, la principal consecuencia de la resolución del contrato es que tiene el efecto de volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo, en palabras de la corte:

«El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia.» (SC11287 del 17 de agosto de 2016 M.P. Ariel Salazar Martínez)

Entonces, mal podría el Juez Sexto Civil Municipal de Cúcuta declararse sin competencia, con el argumento de que no se encuentra en el contrato de arrendamiento allegado condición resolutoria alguna que, hubieren podido haber pactado las partes firmantes; cuando esta condición viene implícita en todo contrato bilateral, según lo dispone el art. 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio. Y además, la parte promotora claramente informa que el bien no se encuentra en poder de los demandados, pues estos, sin previo aviso lo han subarrendado.

Así las cosas, conforme el art. 28 num. 1, en los procesos contencioso, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, que para este asunto es el JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por cuanto el domicilio de los demandados es la CALLE 10 BN 5-29 del Barrio El Bosque, como así se dispondrá en la parte resolutoria de este proveído, y por consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** es la unidad judicial que por ser competente ha debido conocer la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por CARMEN YOLANDA CONTRERAS, contra los señores JAVIER SALGADO RIOS y NURY YANETH MERCHÁN, conforme las consideraciones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

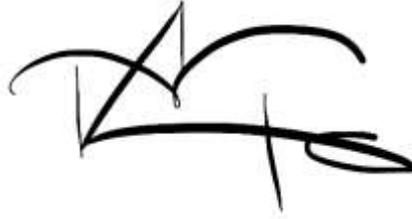
SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena remitir el expediente al **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que avoque el conocimiento del mismo.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, enviándole copia de esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798630e8e0cf0973d94bdbcb17d769fe9fa84b0b522446a09918e2be2b0585ac**

Documento generado en 04/10/2022 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>